



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 72/2020

EXP. N.º 02835-2018-PA/TC
JUNÍN
JESÚS PÉREZ GUTARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Pérez Gutarra contra la resolución de fojas 212, de fecha 4 de junio de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2017, el actor interpone demanda de amparo contra la compañía Rímac Seguros y Reaseguros con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, alega que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad; asimismo, aduce que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad profesional que padece y las labores realizadas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado con documento idóneo la enfermedad que alega padecer toda vez que el certificado médico que presentó ha sido expedido por el Hospital Lanfranco La Hoz, el cual no cuenta con una comisión médica autorizada para emitir dictámenes de grado de invalidez por enfermedad profesional, asimismo, considera que resulta incongruente que una persona que padece de una enfermedad grave e irreversible, con una invalidez permanente total, pueda continuar laborando normalmente expuesto a los riesgos tóxicos conforme manifiesta; finalmente, por estimar que no es posible establecer el nexo de causalidad entre las enfermedades que el actor alega padecer y las labores desempeñadas por este.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 72/2020

EXP. N.º 02835-2018-PA/TC
JUNÍN
JESÚS PÉREZ GUTARRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 72/2020

EXP. N.º 02835-2018-PA/TC
JUNÍN
JESÚS PÉREZ GUTARRA

reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
9. En el presente caso, el actor con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, presenta a fojas 20 el Certificado Médico expedido con fecha 16 de setiembre de 2016, en el que se le consigna que padece de neumoconiosis en II estadio con 72 % de menoscabo.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC ha dejado sentado que:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 72/2020

EXP. N.º 02835-2018-PA/TC
JUNÍN
JESÚS PÉREZ GUTARRA

desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

12. De la Resolución 6755-2017-ONP/DPR.GD/DL 1990 se verifica que el actor trabajó en la modalidad de mina subterránea, así en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, se le otorgó pensión de jubilación minera. Ahora bien, de los certificados de trabajo, que obran de folios 12 a 19, expedidos por sus empleadores: Empresa Minera del Centro del Perú SA, en liquidación, Alamin EIRLtd., EE. Incimmet SA, y La Quinta Montaña Inversiones SAC, se advierte que el recurrente laboró en las referidas empresas desempeñándose como oficial en el departamento de mina, sobrestante en el área de sostenimiento, supervisor de mina, capataz, líder e inspector de seguridad de obra, labores que no implican las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.
13. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que, aun cuando mediante el Certificado Médico de fecha 16 de setiembre de 2016 se señale que el recurrente padece de neumoconiosis II estadio con 72 % de menoscabo global, no se puede *presumir* el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC. Por último, esta Sala observa que el recurrente tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad.
14. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 72/2020

EXP. N.º 02835-2018-PA/TC
JUNÍN
JESÚS PÉREZ GUTARRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES